



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0360/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la

Expediente núm. TC-07-2023-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00059, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), y tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y los señores MANUEL DE JESUS JIMENEZ ORTEGA, ANGELA TEJADA DE RODRIGUEZ y MANOLO DOTEL; al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la JUNTA DE VECINOS EL ROSAL, INC., y los señores LORENA MONTERO DE LOS SANTOS, CARLOS ALBERTO VALERA ABREU, JUAQUIN MANUEL MEJIA TEJEDA, HENRRY OTONIEL TEJEDA DE LA CRUZ, CARMEN FANIITH. S., ROSA AMALIA DREYFOUS. Es, BIENVENIDO WILLIAMS DE LA CRUZ, ANA MERCEDES GONZÁLEZ SAVÑON, ANIA YVELISSE CAMACHO DE FRANCO, MANUEL MILCIADES FRANCO CRUZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DORIS CRUZ DEL GADO, YULISSA LORAINÉ FELIZ MEJÍA y JULIO ÁNGEL COLLADO, por intermedio de sus abogados, BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA, en contra del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y de los señores MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ ORTEGA, ANGELA TEJADA DE RODRIGUEZ y MANOLO DOTEL, por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos, alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en los artículos 139, 149, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la accionante, JUNTA DE VECINOS EL ROSAL, INC., y los señores LORENA MONTERO DE LOS SANTOS, CARLOS ALBERTO VALERA ABREU, JUAQUÍN MANUEL MEJÍA TEJEDA, HENRRY OTONIEL TEJEDA DE LA CRUZ, CARMEN FANIITH. S., ROSA AMALIA DREYFOUS. E., BIENVENIDO WILLIAMS DE LA CRUZ, ANA MERCEDES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GONZALEZ SAVIÑON, ANIA YVELISSE CAMACHO DE FRANCO, MANUEL MILCIADES FRANCO CRUZ, DORIS CRUZ DEL GADO, YULISSA LORAINÉ FELIZ MEJIA y JULIO ANGEL COLLADO; a la parte accionada, AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y los señores MANUEL DE JESUS JIMENEZ ORTEGA, ANGELA TEJADA DE RODRIGUEZ y MANOLO DOTEL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos y a los señores Carlos Alberto Valera Abreu y compartes mediante el Acto núm. 3090/2022, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaías Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Por otra parte, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), y remitida a este Tribunal Constitucional, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por la señora Lorena Montero De los Santos, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), y remitida a este Tribunal Constitucional, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual pretende lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente De en Suspensión de Ejecución de Sentencia por haber sido hecha conforme al derecho y la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DOMINICANA.*

*SEGUNDO: SUSPENDER en todas sus partes los efectos ejecutorios de la SENTENCIA No. 0030-03-2022-SSEN-00059 dictada en fecha 28/02/2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones como Tribunal de amparo hasta que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, conozca y falle de manera definitiva el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 17/03/2022 por los hoy Demandantes en contra de la sentencia en cuestión, tomando en cuenta los medios, alegatos pruebas aportadas y lo establecido en la doctrina y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DOMINICANA.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso o acción de demanda en suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución y JURISPRUDENCIA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la sentencia a intervenir por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, así como también que dicha decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.*

La referida solicitud de suspensión le fue notificada a los demandados, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo Dotel, mediante el Acto núm. 364/2022, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*6. La parte accionada, AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) Y los señores MANUEL DE JESUS JIMENEZ ORTEGA, ANGELA TEJADA DE RODRIGUEZ y MANOLO DOTEL, solicitaron en la audiencia de fecha 28 de febrero del año 2022, lo siguiente: PRIMERO: Que se declare inadmisibles la presente acción de amparo de conformidad al título 70.1 de la Ley 137, por existir otras vías más efectivas para la supuesta vulneración de derechos fundamentales, porque en todo lo que explicó el abogado no manifestó nunca violación de derechos fundamentales por parte del Ayuntamiento, sería el recurso administrativo si el Ayuntamiento hubiese emitido un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto administrativo y las medidas cautelares para suspender dicho acto administrativo, lo cual sería mucho más efectivo, repito, que una acción de amparo, el numeral punto 3, por ser notoriamente improcedente la presente acción de amparo en razón de que no ha presentado ningún tipo de vulneración a derechos fundamentales por los hoy accionados, pedimento al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*8. El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*

*9. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional.*

*10. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso! y las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos.*

*11. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que los jueces*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.*

*12. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las. resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el Incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.*

*13. El artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.*

*14. Del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extrae que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*15. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: ..el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. (Párr. ll.c).*

*17. Esta Segunda sala advierte que la parte accionante, JUNTA DE VECINOS EL ROSAL E IVETIE Inc., y los señores CARLOS ALBERTO VALERA ABREU, JUAQUIN MANUEL MEJIA TEJEDA, HENRRY OTONIEL TEJEDA DE LA CRUZ, CARMEN FANIITH. S.,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ROSA AMALIA DREYFOUS. Ee, BIENVENIDO WILLIAMS DE LA CRUZ, ANA MERCEDES GONZALEZ SAVIÑON, ANIA YVELISSE CAMACHO DE FRANCO, MANUEL IMILCIADES FRANCO CRUZ, DORIS CRUZ DELGADO, YULISSA LORAINE FELIZ MEJIA y JULIO ANGEL COLLADO ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se suspenda o se revoque el Oficio Informativo de fecha 01/12/2021, con el cual los accionados pretenden asumir el control y dirección del proceso de reestructuración de la JUNTA DE VECINOS EL ROSAL E IVETTE, Inc., que se le ordene la continuación del proceso de elección y juramentación de junta de vecinos bajo la supervisión de los accionados.*

*18. El Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. Por otro lado, El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

*20. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante**

La demandante, Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos, pretende la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspensión de la referida sentencia y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *que la presente demanda tiene la finalidad de suspender provisionalmente los efectos ejecutorios de la sentencia impugnada en razón de que la misma carece de motivos legales que la justifiquen y sobre todo porque el Tribunal Aquo de manera abusiva e injusta sin analizar o ponderar las pruebas aportadas declaró inadmisibile la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, bajo el pretexto de que existe otra vía ordinaria abierta más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados e instruye en forma de burla a las partes accionantes a interponer su acción por ante su propia jurisdicción TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, situación inaudita que aparte de vulnerarle el derecho de defensa a los accionantes, también constituye una evidente parcialidad y una violación grosera al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y las disposiciones establecidas en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio del año 2011, razones por lo cual se hace necesario e imprescindible la intervención de este Tribunal Constitucional, a los fines de revocar y anular la sentencia objeto de impugnación.*

b) *que las partes accionantes hoy recurrentes en su instancia contentiva de acción de amparo de fecha 26/02/2021, indicaron y desarrollaron como era su deber todos los derechos fundamentales conculcados, vulnerados, amenazados y restringidos como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de las arbitrariedades y exceso de poder de las autoridades municipales hoy recurridos, así como también justificaron sus pretensiones, por lo que el Tribunal Aquo, al establecer la inadmisión de la acción de amparo incurrió en franca violación a la Constitución de la República Dominicana y a la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*c) que las irregularidades arriba descritas cometidas ya sea por omisión o descuido por el Tribunal Aquo, constituyen y se traducen en falta de base legal, denegación de justicia, falta de estatuir, falta de ponderación de documento, violación al debido proceso, al derecho de Defensa y a la tutela judicial efectiva, error grosero y sobre todo violación del principio de autonomía funcional del Juez, razones, realidades y CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES más que suficientes para que este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL admita la presente acción y suspenda provisionalmente la sentencia de amparo impugnada.*

*d) Que Sobre la admisibilidad de la presente demanda en suspensión, tenemos a bien precisar que la misma se sustenta conforme a los medios, pruebas y alegatos expuestos, así como también por los derechos conferidos en nuestra Carta Magna en los Arts. 68 y 69 más todos sus numerales, la Doctrina y la Jurisprudencia Dominicana, la cual de forma recurrente ha establecido lo siguiente: Conforme a la inexistencia de un texto legal que faculte de manera expresa, al Tribunal Constitucional a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo, así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo, e igualmente, la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que le permiten al Tribunal Constitucional establecer que, en esta materia, (amparo) como regla general, la presente demanda o acción en suspensión es procedente solo en los casos muy excepcionales. (VER LA SENTENCIA TC/0013/13 de fecha 11/02/2013).*

*e) que luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente podrán llegar a la conclusión de que el presente caso aparte de entrañar especial trascendencia o relevancia constitucional, también podrán darse cuenta de que existen CIRCUNSTANCIAS EXEPCIONALES que justifican la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la sentencia de amparo recurrida en revisión e impugnada en suspensión.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada**

Los demandados, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo Dotel, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que la presente demanda les fue notificada, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 364/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos, y a los señores Carlos Alberto Valera Abreu y compartes contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo Dotel, por existencia de otra vía eficaz.
2. Acto núm. 364/2022, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se notificó la presente demanda en suspensión de sentencia a los demandados, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo Dotel.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo Dotel contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes, el asunto se origina con una acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos, y los señores Carlos Alberto Valera Abreu y compartes contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo, la cual fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía eficaz, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión fue objeto de un recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo por parte de la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette debidamente, representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos; igualmente, dicha parte interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

**8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la presente demanda en suspensión**

a. En el presente caso, como explicamos anteriormente, se trata de que la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente la señora Lorena Montero De los Santos, y los señores Carlos Alberto Valera Abreu y compartes, interpusieron en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por existir otra vía eficaz para resolver el conflicto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. No conforme con la referida decisión, la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos, interpuso un recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo; igualmente, dicha parte interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia para que se suspenda la decisión objeto del recurso, hasta tanto este sea decidido.

c. En el presente caso, resulta pertinente destacar que la suspensión de ejecución de sentencia que se pretende fue dictada en materia de amparo, decisiones que son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71, de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual *La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Como se observa de la lectura del referido texto, sobre este tipo de sentencia recae un marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia.

e. Igualmente, la protección de este tipo de decisiones y, con ello, de los derechos fundamentales implica, además, que se haya facultado al juez a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta. En efecto, el artículo 90 establece lo siguiente: *En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.*

f. Resulta, entonces, que el recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

g. Sin embargo, ante la inexistencia de un texto que faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de las sentencias dictadas en materia de amparo, este Tribunal Constitucional procedió a establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda solo sería procedente en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

- h. Dicha suspensión solo en casos muy excepcionales se ha mantenido hasta la fecha y, por tanto, este tribunal solo ha suspendido la ejecución de sentencias de amparo en casos como, por ejemplo, el de la Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), con la finalidad de preservar el cuerpo del delito para evitar la eventual pérdida de valor de la posible decisión penal que estaba pendiente de tomarse por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- i. En el presente caso, la parte demandante alega que:

*(...) la presente demanda tiene la finalidad de suspender provisionalmente los efectos ejecutorios de la sentencia impugnada en razón de que la misma carece de motivos legales que la justifiquen y sobre todo porque el Tribunal Aquo de manera abusiva e injusta sin analizar o ponderar las pruebas aportadas declaro inadmisibile la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, bajo el pretexto de que existe otra vía ordinaria abierta más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados e instruye en forma de burla a las partes accionantes a interponer su acción por ante su propia jurisdicción TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, situación inaudita que aparte de vulnerarle el derecho de defensa a los accionantes, también constituye una evidente parcialidad y una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación grosera al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y las disposiciones establecidas en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio del año 2011, razones por lo cual se hace necesario e imprescindible la intervención de este Tribunal Constitucional, a los fines de revocar y anular la sentencia objeto de impugnación.*

j. Igualmente, dicha parte demandante indica lo siguiente:

*que las irregularidades arriba descritas cometidas ya sea por omisión o descuido por el Tribunal Aquo, constituyen y se traducen en falta de base legal, denegación de justicia, falta de estatuir, falta de ponderación de documento, violación al debido proceso, al derecho de Defensa y a la tutela judicial efectiva, error grosero y sobre todo violación del principio de autonomía funcional del Juez, razones, realidades y CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES más que suficientes para que este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL admita la presente acción y suspenda provisionalmente la sentencia de amparo impugnada.*

k. Podemos observar que, por una parte, la parte demandante no explica el perjuicio que sufrirían de ejecutarse la decisión objeto de suspensión y, por otra parte, lo perseguido por la parte demandante es revocar y anular la sentencia objeto de la suspensión, así como ser beneficiarios de los pedimentos realizados en su acción de amparo, cuestión que se refiere al fondo del asunto y no a una demanda en suspensión que es lo que nos ocupa,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aspectos que de ser conocidos y decididos dejaría sin sentido el recurso de revisión de sentencia de amparo.

1. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha considerado que dichos aspectos dan lugar al rechazo de la demanda en suspensión. En efecto, en la Sentencia TC/0173/14, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) que versa sobre un supuesto similar al que nos ocupa, el tribunal estableció lo siguiente:

*j. En la especie, los demandantes se han limitado a alegar que la ejecución de la sentencia les causaría serios y graves daños morales y económicos. En tal sentido, solo refiere que se afectaría la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de ley, sin aportar ningún elemento en apoyo de su pretensión; en particular, sin desarrollar argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.<sup>1</sup>*

*l. Este tribunal considera que en el caso objeto de tratamiento no está presente ninguna de las referidas situaciones excepcionales, razón por la cual la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.*

m. Por su parte, en la Sentencia TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), establecimos lo siguiente:

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-07-2023-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6 *Es preciso hacer constar, por igual, que en su Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que ... la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. Esta exigencia colocaba al demandante en la obligación de aportar la prueba del daño que, alegadamente, le ocasiona la sentencia cuya ejecución pretende suspender; prueba que, sin embargo, tampoco aportó el demandante en este caso.*

9.7 *Es necesario poner de relieve, en adición a lo apuntado, que esta sede constitucional ha podido constatar -mediante el estudio atento de la instancia que obra en el expediente- que el señor Virgilio Rodríguez Núñez no solo no indica en qué consisten los daños morales y materiales que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, de referencia, sino que se limita a señalar que la ejecución de esta decisión vulneraría, en su perjuicio, los derechos contemplados en los artículos 4, 6, 7, 8, 22, 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, ya que se le ha impedido presentar su candidatura independiente para la elección presidencial correspondiente al período 2020- 2024. Ello pone de manifiesto que los señalamientos del accionante no están dirigidos a la satisfacción de las condiciones que -según los precedentes indicados- son requeridas por el Tribunal para ordenar la suspensión de una decisión jurisdiccional.*

9.8 *Mediante esta demanda en suspensión el demandante solicita, asimismo: (i) su inclusión, como candidato, en las boletas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preimpresas, (ii) la posposición de la fecha de votación y (iii) la entrega inmediata de, al menos, trece millones trescientos noventa y cinco mil ciento veintisiete pesos con 00/100 (\$13,395,127.00) para su campaña electoral. Sin embargo, estos pedimentos están referidos al fondo del asunto, no a la presente demanda; **pretensiones que, por consiguiente, deben ser examinadas con ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto, ante este mismo tribunal, por el señor Rodríguez Núñez contra la sentencia cuya ejecución procura ahora suspender. En efecto, si este órgano constitucional acogiere dichos pedimentos, no solo estaría decidiendo, de hecho y de manera impropia, el fondo del asunto mediante el dictado de medidas cautelares, sino que, además, anularía la eficacia de los precedentes señalados, pues estaría acordando la suspensión sin la satisfacción de las condiciones requeridas.**<sup>2</sup>*

*9.9 Procede, en consecuencia, rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a que este caso se refiere, ya que el demandante no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia, pues se limita a referirse a cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión interpuesto por él contra la mencionada sentencia.*

n. Cabe destacar que mediante la sentencia que se pretende suspender, el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los ahora demandantes, bajo el fundamento de que existía otra vía eficaz para la resolución del conflicto; decisión que no engendra, por sí misma, una decisión ejecutable pasible de generar daños irreparables.

<sup>2</sup> Negritas nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montero De los Santos, y a la parte demandada, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Angela Tejeda y Manolo Dotel.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

**Introducción**

Pese a que he dado mi voto favorable y que, por tanto, me he identificado, sólo por razones prácticas, con la solución final dada por el Tribunal al presente caso, me veo en la necesidad de externar algunos criterios, muy breves, respecto de lo decidido por el Tribunal en torno a dos asuntos de pura técnica jurídica que no quiero dejar de expresar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. En cuanto a los sujetos de la demanda**

En el epígrafe identificado como “referencia”, se afirma que el presente caso es “relativo a **la demanda en suspensión de ejecución interpuesta** por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette debidamente representada por su presidente la señora Lorena Montero De los Santos **contra la Sentencia** núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)” [sic].

Luego, en el apartado 2, relativo a la “presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida”, se vuelve a indicar que la presente demanda en suspensión ha sido interpuesta “**contra la referida sentencia**”.

Más adelante, en el acápite *o* del apartado 9, relativo a la contestación del fondo de la demanda, el Tribunal indica que “procede rechazar **la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta** por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette debidamente representada por su presidente la señora Lorena Montero De los Santos **contra la Sentencia** núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)”.

Finalmente, en el ordinal PRIMERO de la parte dispositiva de esta decisión se consigna lo siguiente: “**RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta** por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette debidamente representada por su presidente la señora Lorena Montero De los Santos **contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059**, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es evidente que la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette no demandaron a la señalada sentencia, sino al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Ángela Tejeda y Manolo Dotel, demanda que sí tuvo por objeto la **suspensión de la ejecución de dicha decisión**, que es otra cosa. Sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal se empecina en mantener un error que me resulta palmario, el cual este órgano arrastra desde que se refirió por primera vez a este tipo de demandas<sup>3</sup>. Ello es así pese a que en el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva se ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte demandada, identificada, correctamente, como el “Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Ángela Tejeda y Manolo Dotel”. La contradicción no puede ser mayor.

Es por ello que en algunas sesiones del Pleno he insistido que en estos casos lo correcto es describir la referencia del asunto de la siguiente manera: **“Expediente X, relativo a la demanda interpuesta por A contra B, en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia Y”**.

## **II. En cuanto a la decisión sobre el fondo de la demanda**

Como ha podido apreciarse, los demandantes han perseguido que este órgano constitucional ordene la **suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia** 0030-03-2022-SSen-00059, dictada en fecha 28 de febrero de 2022 por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que –como se ha visto– declaró la inadmisibilidad de la demanda que interpuso la

<sup>3</sup>Así lo ha dicho siempre el Tribunal Constitucional desde su primera decisión en la materia, la sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo de 2012, en la que este órgano declaró, en el ordinal PRIMERO de su parte dispositiva, la inadmisibilidad de una demanda en suspensión de ejecución interpuesta “contra la sentencia No. TSE-012-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012 inadmisibles”, en lugar de indicar que la demanda había sido interpuesta por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) contra los señores Juan José E. Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez, en solicitud de la suspensión de la ejecución de dicha decisión. Ello fue así pese a que en el ordinal siguiente se identifica a los verdaderos demandados, los mencionados señores. Desde entonces este tribunal arrastra esa notoria contradicción.

Expediente núm. TC-07-2023-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, debidamente representada por su presidente, la señora Lorena Montero De los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Junta de Vecinos El Rosal, inc., contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los señores Manuel de Jesús Jiménez Ortega, Ángela Tejada y Manolo Dotel.

Es evidente que con la suspensión de la ejecución de la señalada sentencia los demandantes no obtendrían ninguna ventaja o beneficio moral o económico, ya que esa sentencia no ordena la ejecución o el cumplimiento de nada y, por tanto, no hay nada que suspender. De ello resulta que la demanda a que se refiere este caso **carece totalmente de interés**, si por tal se entiende la ventaja o el beneficio económico o moral que persigue un demandante con su acción en justicia<sup>4</sup>. De lo indicado ha de concluirse que, en lugar de rechazar, sobre el fondo, la demanda en cuestión, el Tribunal debió **declarar la inadmisibilidad de dicha acción, por falta de interés**. Esa es la solución que impone el artículo 44 de la ley 834, texto que define la inadmisibilidad como “todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, **sin examen al fondo**, por **falta de derecho para actuar**, tal como la falta de calidad, la **falta de interés**, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”<sup>5</sup>.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>4</sup>Lo que sí procede es la interposición de un recurso de revisión contra la sentencia de referencia, en procura de su revocación y, sobre el fondo, el acogimiento de la acción de amparo que dio origen a la litis judicial.

<sup>5</sup>Las negritas y el subrayado son míos.